



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-588/2025

**PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)²**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR**

**SECRETARIO: MARIO ALBERTO
PÉREZ GALVÁN³**

Guadalajara, Jalisco, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.⁴

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal de Estatal Electoral de Chihuahua⁵, que, por una parte sobreseyó el procedimiento, por la otra, determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género⁶, atribuida a una persona y diversos los medios digitales de comunicación, dentro del expediente **PES-420/2025**.

Palabras Clave: *Procedimiento especial sancionador, violencia política contra las mujeres en razón de género, medios digitales de comunicación, exhaustividad.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Parte actora, denunciante.

³ Colaboró: Ma del Rosario Fernández Díaz.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁶ VPMRG

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Denuncia. El quince de abril, la parte actora presentó denuncia en su carácter de candidata a jueza en material penal por el Distrito Judicial Bravos en el pasado proceso electoral judicial, por la presunta comisión de VPMRG, en la que solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.

2. Procedimiento especial sancionador y medidas de protección. El diecisésis de abril siguiente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁷ radicó la denuncia asignándole el número de expediente **IEE-PES-020/2025**.

El uno de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, determinó procedente la adopción de medidas de protección.

3. Determinación de medidas cautelares. El dos de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4. Ampliación de denuncia y audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto la promovente presentó una ampliación de denuncia.

El veintiséis de agosto, tuvo verificativo la audiencia de Ley; sin embargo, la misma fue suspendida a efectos de llevar cabo las diligencias necesarias para la continuación de su desarrollo. El veinticuatro de septiembre, se reanudó la referida audiencia; previo al envío del expediente al Tribunal local.

5. Sentencia local PES-420/2025 (acto impugnado). El diez de

⁷ En adelante Instituto Electoral, autoridad administrativa electoral.

noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseyó el procedimiento respecto de algunos medios digitales de comunicación y, por la otra, determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a una persona y diversos los medios digitales de comunicación.

6. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de noviembre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

7. Recepción y turno. El veintiuno de noviembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-588/2025** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitir a su ponencia para la sustanciación-correspondiente.

8. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente; se admitió la demanda, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primer. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una ciudadana, en contra de una resolución del Tribunal de Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con VPMRG, que por una parte sobreseyó el procedimiento y, por la otra, determinó la inexistencia de la infracción denunciada; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso c) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b), y 84.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2025.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Jurisprudencia 13/2021** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS*

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



*DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES
EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE
GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE
COMO POR LA DENUNCIANTE.*

Segundo. Procedencia del Juicio de la Ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el trece de noviembre,¹¹ mientras que el escrito inicial se presentó el diecisiete siguiente, sin considerar el quince (sábado) y dieciséis (domingo), dado que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que controvierte la sentencia que estima lesiona sus derechos político-electORALES relacionados con el procedimiento especial sancionador en materia de VPMRG.
- d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

¹¹ Foja 2216 del cuaderno accesorio único, tomo III del expediente.

Tercero. Estudio de fondo. Previo a entrar al estudio del presente asunto, resulta necesario realizar una reseña del contexto del asunto, así como lo resuelto en la sentencia controvertida.

Contexto

La quejosa —en su momento candidata al proceso de elección judicial— denunció a una persona y a diversos medios de comunicación, dado que, en múltiples publicaciones y material audiovisual, así como la aparición de noticias a nivel nacional, difundieron la fotografía que utilizó en sus redes sociales, en las que se le calificó como “altamente riesgosa” generando a su consideración una campaña desmedida de desprestigio en su contra, la que fue retomada por diversos medios de comunicación locales y nacionales.

Asimismo, en dichos medios de comunicación se dedicaron a criticarla como mujer, litigante y persona, generando una emisión desmedida de comentarios negativos y descalificativos que no tuvieron comparación con aquellos dirigidos a los hombres vinculándola incluso con el crimen organizado.

Resolución

Previo a resolver el fondo, el Tribunal Local determinó sobreseer el procedimiento respecto de los medios de comunicación digitales “Infobae, es-us.noticias.yahoo.com, El Siglo de Durango y Mi Morelia”, y dejó a salvo los derechos de la parte actora; ello, dado la imposibilidad que se tuvo en la sustanciación del procedimiento sancionador de obtener los datos de localización y/o contacto, así como de llevar a cabo la respectiva diligencia de emplazamiento.¹²

En cuanto al estudio fondo, el Tribunal local a fin de revisar la infracción atribuida a los denunciados, realizó el análisis de las expresiones denunciadas de conformidad con lo dispuesto por la Sala

¹² Determinación que en el presente asunto no es cuestionada por la parte actora.

Superior en la Jurisprudencia 21/2018,¹³ y los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y por este Tribunal Electoral.

Al respecto, estableció que los **primeros dos elementos** sí se cumplían toda vez que las conductas denunciadas se realizaron en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante, en su carácter de candidata dentro del proceso electoral judicial, y que, los actos, supuestamente constitutivos de VPMRG, fueron realizados por la persona particular denunciada y por diversos medios de comunicación e información. Puntualizó que, entre la parte actora y los denunciados no existía algún tipo de relación jerárquica.

En cuanto al **tercer elemento**, precisó que del análisis a las publicaciones y al material audiovisual denunciados, así como del contexto en que se dieron los hechos dicho elemento **no** se cumplía, dado que, los hechos denunciados se dieron en el contexto del derecho humano a la libertad de expresión.

Mostró el contenido de algunas de las publicaciones denunciadas, precisando —**en un pie de página**—, que dado el volumen de estas no se reproducían en su totalidad, destacando que el contenido de todas y cada una de ellas fueron emitidas en un sentido y contexto idéntico o similar, tal y como se desprende de las certificaciones emitidas por la autoridad electoral.

Señaló que de las constancias y los enlaces electrónicos que obraban en el expediente, no se advertían elementos de género que pudieran descalificar de alguna manera el trabajo que respaldó a la actora en su aspiración como candidata dentro del Proceso Electoral Judicial.

Por lo que ve al **cuarto elemento**, señaló que **no** se cumplía en virtud de que las expresiones contenidas en los videos, así como en las publicaciones objeto de la denuncia no generaron obstáculo a la parte

¹³ De rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

actora para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en su carácter de otrora candidata a dentro del Proceso Electoral Judicial.

Respecto al **quinto elemento**, señaló que **no** se tenía por cumplido, dado que, en las expresiones realizadas por los denunciados, no hacen referencia gráfica o verbal de la denunciante como mujer, en tratándose de estereotipos o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, así como tampoco el señalamiento de alguna característica de identidad o personalidad de la actora, ni mucho menos, alguna circunstancia que refleje vulnerabilidad de la denunciante, en su calidad de candidata.

De ahí que la responsable concluyera la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en VPMRG, atribuida a Miguel Alfonso Meza Carmona y los medios digitales de comunicación Omnia; Sinaloahoy; Proceso; Defensorxs por una justicia digna 2024, A.C.; El Financiero y/o Grupo Multimedia Lauman, S.A.P.I. de C.V.; Milenio y/o Milenio Diario S.A. de C.V.; Marcrix noticias; Binoticias y/o Promocentro S.A. de C.V.; Publimetro y/o Metro International Licensing, S.A. de C.V.; La Paradoja, así como MSN y/o Microsoft Corporation y/o Microsoft México S. de R.L. de C.V.

Por otra parte, respecto a medidas de protección en beneficio de la denunciante dictadas, determinó la conclusión de su vigencia dado el cumplimiento por parte de la autoridad vinculada, en virtud de la conclusión del Proceso Electoral Judicial en el que participó la actora y que dio origen a los hechos denunciados.

Síntesis de agravios. La parte actora hace valer los siguientes motivos de disensos:

Primero. Indebida motivación, fundamentación y falta de exhaustividad. La responsable al momento de calificar las publicaciones cuestionadas para determinar si constituyen o no VPMRG lo hizo sin analizar y concatenar la totalidad de las pruebas, sin analizar los fundamentos de derechos en los cuales se



conceptualiza, que hace una explicación genérica del motivo por el cual, a su criterio, no revisten elementos de género, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

Que, el tribunal erra en su determinación al suponer que la mera enumeración del marco normativo, en el cual se garantizan los derechos de las mujeres y descansa la descripción típica de VPMRG resulta suficiente para tener como debidamente fundada su determinación.

Señala, que, si el Tribunal hubiera realizado una argumentación lógico-jurídica, podría haber advertido que la razón de género no siempre se encuentra de manera clara, o que las expresiones son las convencionalmente identificadas como discriminatorias, pues en el avance de la mediatización de la violencia contra las mujeres, las formas de discriminación y violencia pública se han refinado.

Segundo. Incumplimiento de juzgar con perspectiva de género al omitir una análisis contextual de los hechos. Refiere, que, el análisis de las publicaciones denunciadas se realiza con la preconcepción de que se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión y del margen amplio de una contienda electoral para que las críticas puedan ser meras “severas”.

Expone que, sin embargo, la cobertura mediática en su persona se centró en criticar que cómo profesionista -abogada- actuó como representante de una persona que se encontraba sujeta a un proceso por acusación de crimen organizado, y que, en la mediatización se manejó la información de que, por el simple ejercicio de su profesión en ese caso cuenta con nexos con el crimen organizado.

Precisa que, tal situación, vista de manera aislada no le perjudica o no contiene elementos de género, que, sin embargo, la cobertura mediática, es decir, la forma de redacción, la cantidad de notas dedicadas a su persona frente a los diversos candidatos —que también algunos fueron abogados de la misma persona— y que,

incluso, estuvieron bajo proceso legal por narcotráfico en otros países, fue mínima comparada con la que se dio hacia su persona.

Por lo que, insiste, es indispensable que no se realice una mirada aislada a las notas de cada medio, sino que, se considere el número de notas, el impacto de estas no solo en su campaña sino en su dignidad.

Precisa, que las denuncias no acreditaron por ningún medio que la cobertura mediática que se le dio haya sido en igual medida que otros candidatos varones con circunstancias o acusaciones como las que pesaron sobre la actora, es decir a otros candidatos riesgosos como fue calificada. La cual, a su decir, resulta parte del contexto de discriminación de que fue objeto con el fin de desacreditar su trayectoria, capacidades y de esta forma impactar negativamente ante el electoral y crear un desequilibrio en la contienda en su contra.

Tercero. Omisión de juzgar con perspectiva de género y atender la violencia digital y sus impactos en la vida política de las mujeres. Señala, que la responsable al analizar el **tercer elemento** de la jurisprudencia 21/2018, de manera errónea justificó los hechos violencia de los que fue víctima dentro del derecho de libertad de expresión y pensamiento.

Ello, pues los señalamientos realizados por los denunciados constituyen violencia simbólica y política de género, ya que aluden a su persona como **una candidatura de riesgo** por el ejercicio de su profesión, siendo que, la señalan como alguien vinculada con el narcotráfico.

Insiste, que el tratamiento que se dio en las publicaciones denunciadas no fue el mismo que otros candidatos, puesto que, la información que se difundió tenía **una visión sesgada** de su persona, por lo que, tal situación no puede ser considerada parte del ejercicio de libertad de expresión, pues el hecho de que se hicieran tanto énfasis en su persona a diferencia de otras candidaturas en su

mayoría hombres, implica que se le dio un tratamiento desigual y reforzaban estereotipos de género.

Que, las publicaciones pretendían generar una imagen negativa de su persona asociándola con el narcotráfico, expresando de manera negativa de su persona expresiones misóginas y discriminatorias; que dichas publicaciones se dieron en un ambiente de hostigamiento que terminó siendo replicado por diversos medios de comunicación.

Señala que el cuarto y quinto elemento de la jurisprudencia en cita, sí se actualizaban, puesto que los comentarios pretendieron **encasillarla únicamente como “candidata riesgosa”** al quererla vincular con una figura masculina, y que no se hace un análisis profundo de sus capacidades de ejercer el cargo, sino que la categorizan como alguien inadecuado para el mismo únicamente por su relación con una figura masculina. Con lo que se evidencia que el análisis realizado carece de perspectiva de género.

Asimismo, que tal situación tuvo un afecto diferenciado y desproporcionado en su persona, siendo que, trascendió a su esfera familiar, que incluso, se deshago, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Metodología. Atendiendo a la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora y la relación que guardan entre sí, se estima pertinente analizarlos de manera conjunta, sin que esto cause afectación alguna a la parte promovente, porque lo verdaderamente importante es que todos sean estudiados.¹⁴

Marco normativo

Principio de exhaustividad

¹⁴ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El principio de exhaustividad¹⁵ impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

El derecho fundamental previsto en el segundo párrafo del artículo 14 así como en el 17 de la Constitución General, obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate; y la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que, entre otros aspectos, cumplan con la exigencia de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁶.

Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género es el deber de las personas juzgadoras de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

¹⁵ SUP-REP-1175/2024 y acumulados.

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.



El contenido de la obligación en comento pueden acotarse de la siguiente forma: **1)** aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, **2)** metodología: que esencialmente es la exigencia de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación que sufren en la entidad (en el presente caso, el estado de Chihuahua) , y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres¹⁷.

Asimismo, la Sala Superior¹⁸ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)²⁰.

¹⁷ Tal metodología, se ha desarrollado en la jurisprudencia 1^a./J. 22/2016 (10^a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁸ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APPLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.” y tesis 1^a. CLX/2015 (10a.) de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

²⁰ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

En ese sentido, los casos de VPMRG ameritan un **deber reforzado** para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar²¹.

Decisión

Esta Sala Regional considera **fundados** los motivos de reproche relativo y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada, por lo siguiente.

La parte actora reclama que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad y de motivación en la resolución impugnada, porque al momento de calificar las publicaciones cuestionadas para determinar si constituyen o no VPMRG lo realizó sin concatenar las pruebas, sin analizar los fundamentos de derechos en los cuales se conceptualiza, que hace una genérica explicación del motivo por el cual, a su criterio, no revisten elementos de género, que si se hubiera realizado una argumentación lógico-jurídica, se podría advertir que la razón de género no siempre se encuentra de manera clara, o que las expresiones son las convencionalmente identificadas como discriminatorias.

Tal y como se reseñó en apartados previos, para determinar la existencia de las infracciones atribuidas el Tribunal Local, se sustentó

²¹ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41; Guía para juzgar con perspectiva de Género en Materia Electoral.



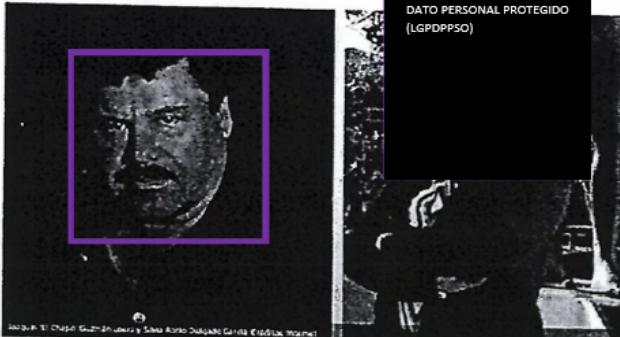
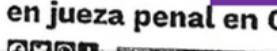
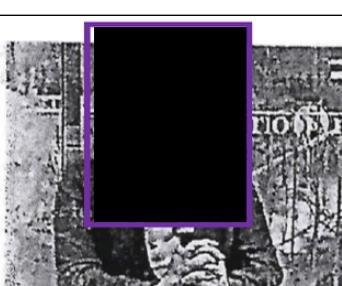
que no se acreditaban los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018, dado que:

- Los hechos denunciados se dieron en **el contexto del derecho humano a la libertad de expresión**.
- Las expresiones denunciadas **no generaron obstáculo a la** parte actora para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, en su carácter de otrora candidata a dentro del Proceso Electoral Judicial.
- En las expresiones denunciadas no se hace referencia gráfica o verbal de la denunciante como mujer, en tratándose de estereotipos o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, así como tampoco el señalamiento de alguna característica de identidad o personalidad de la actora, **ni mucho menos, alguna circunstancia que refleje vulnerabilidad de la denunciante, en su calidad de candidata**.

La autoridad responsable justificó su decisión de determinar la inexistencia de la infracción de VPMRG en que las manifestaciones y/o expresiones contendidas en las publicaciones denunciadas, no se actualizan señaladas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEDMVLV).

Para ello, analizó el contenido solo de algunas de las publicaciones denunciadas, siendo las siguientes:

No.	Publicación
-----	-------------

No.	Publicación
1	<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS (LGPDPPSO)</p> <p>abogada que defendió a 'El Chapo', quiere ser jueza en Ciudad Juárez</p> <p>La abogada [REDACTED] que defendió a 'El Chapo' Guzmán entre 2016 y 2017, busca ser jueza penal en Ciudad Juárez, Chihuahua</p>  <p>AGENCIA EL CHAPO GUZMÁN/AGENCIA SÍNTESIS/AGENCIA CRÓNICA/WENN</p>
2	<p>Exabogada de "El Chapo" busca convertirse en jueza penal en Ciudad Juárez</p> <p></p> 
3	<p>¿Quién es [REDACTED] la exabogada de 'El Chapo' que buscará ser jueza penal en México?</p> <p>Su postulación ha llamado la atención, sobre todo porque en su experiencia laboral no menciona que fue parte de la defensa del exlíder del Cártel de Sinaloa.</p>  <p>¿Quién es [REDACTED] la exabogada de 'El Chapo' que buscará ser jueza penal en México?</p> <p>FERNANDA GALARZA 3 ABR 2025 - 13:17</p>
4	<p></p> <p>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 2025. TELÓN</p> <p>Un orgullo haber defendido a El Chapo, aspirante a jueza</p> <p>ANEXO 1. DOCUMENTO CONFIDENCIAL</p> <p>Ley de Archivos Federales</p> <p>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 2025. TELÓN</p>



No.	Publicación
5	<p>El Diario</p> <p><i>Ciudad Juárez-</i> [REDACTED] que busca el voto para fungir como jueza penal del fuero común en el Distrito Bravos, con sede en la frontera, dice que tomó la defensa de Joaquín "El Chapo" Guzman en 2016 gracias al entonces director local de la Casa de la Cultura Jurídica, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).</p> <p>Habían pasado pocos meses desde que el sinaloense había sido trasladado al Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso) de aquella ciudad, contó [REDACTED] en entrevista, cuando el funcionario judicial le indicó que Refugio Rodríguez, que encabezaba la defensa del hoy sentenciado, buscaba un representante para las audiencias en el penal.</p> <p>"A mí me recomendaron. En aquel entonces, la persona que estaba de director de Casa de Cultura Jurídica conocía al abogado principal, y le dije que quería que le diera una serie de abogados que pudieran recomendarle para que llevara y asistir en las audiencias al señor Guzmán", dijo [REDACTED]</p>
6	<p>MILENIO®</p> <p>Laura Sánchez Ley Ciudad de México / 15.04.2025 00:16:00</p> <p>Al menos 24 candidatos que competirán en las próximas elecciones por un cargo en el Poder Judicial de la Federación (PJF) han favorecido presuntamente a narcotraficantes como Rafael Caro Quintero, Héctor El Güero Palma o a políticos como Raúl Salinas de Gortari, entre otros.</p> <p>MILENIO hizo una revisión de los 482 candidatos que aparecen en las bases de datos del INE y que aspiran a ser titulares de juzgados y centros que se especializan en materia penal y encontró que incluso fueron señalados abiertamente por el ex presidente Andrés Manuel López Obrador de favorecer a narcotraficantes en los llamados <i>sabadazos</i>, es decir, en días donde la atención pública está en otros temas o cuando no hay mayor cobertura mediática, como suele suceder los fines de semana.</p>

No.	Publicación
7	<p style="text-align: center;">MILENIO®</p> <p>Los ‘sabadazos’</p> <p>En esta elección judicial otros candidatos fueron acusados desde la Presidencia de favorecer a narcotraficantes de altísimo perfil. Uno de ellos fue Conrado Alcalá Romo, quien pretende ser otra vez juzgador en Jalisco. En una mañanera de febrero de 2024 se le acusó de proteger al ex líder del cártel de Sinaloa, Héctor <i>El Güero</i> Palma.</p> <p>Este ex líder del Cártel de Sinaloa fue detenido originalmente en junio de 1995, y en 2007 fue extraditado a Estados Unidos, donde purgó una condena y en 2016 fue liberado de modo anticipado para inmediatamente ser llevado a la prisión mexicana conocida como El Altiplano. Ahí, en 2021, el juez absolvió a Palma del cargo de delincuencia organizada y ordenó su liberación, hecho que fue interpelado y el delincuente continuó en el penal, ahora por el delito de homicidio.</p> <p style="text-align: center;">MILENIO®</p> <p>Otro candidato es Gustavo Aquiles Villaseñor, quien no subió su currículum u objetivos a la página del INE donde los ciudadanos pueden consultar más sobre la trayectoria de los postulantes.</p> <p>Hoy aspira ser juzgador en la Ciudad de México y se sabe, sin embargo, que en septiembre del 2023, el entonces juez de control en el reclusorio Norte, permitió la salida del abogado Juan Collado –en su momento representó legalmente a Enrique Peña Nieto, Carlos Ahumada, Diego Fernández de Ceballos–, al que se le acusaba de defraudación fiscal por 36.7 millones de pesos.</p> <p>“Ya dejaron en libertad al abogado (Juan) Collado, el abogado de (Raúl) Salinas de Gortari, y diario es una tras otra, está podrido el Poder Judicial. Está secuestrado por la oligarquía, está al servicio de una minoría rapaz, no ayuda al pueblo”, acusó el presidente López Obrador en aquel 2023.</p>

Así como también el contenido de los siguientes páginas y ligas electrónicas, y videos:

- <https://defensorxs.com/>
- <https://eleccionjudicial.defensorxs.com>
- <https://www.binoticias.com/nacional/abogado-del-z-40-es->
- <https://www.milenio.com/politica/jueces-senalados-de-favorecer-a-narcos-aspiran-a-seguir-en-tribunales,>

En este sentido, se estima que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la falta de exhaustividad y de motivación de la resolución impugnada, dado que la responsable omitió analizar de manera detallada todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

Se estima lo anterior ya que en términos de lo previsto en la normativa electoral del estado de Chihuahua²², las quejas en las que se aleguen actos o hechos posiblemente constitutivos de VPMRG, se deben presentar ante el Instituto Electoral del estado, que es la autoridad encargada revisar e investigar los hechos de queja, desahogar las pruebas aportadas tanto por la denunciante como de los denunciados, realizar diligencias y una vez concluida la investigación, remitir el expediente al Tribunal Electoral local.

Durante la etapa de instrucción, el Instituto Electoral elaboró el acta circunstanciada que certificó las 31 publicaciones ofrecidas como pruebas de la parte actora²³.

Ello, pues de acuerdo a ley electoral, es el Tribunal Electoral local a quien corresponde determinar, si, derivado de la investigación realizada por el Instituto electoral local, los hechos denunciados constituyen VPMRG de acuerdo a las jurisprudencias, criterios y las normas aplicables.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se estima que la conclusión del Tribunal responsable para omitir el análisis de la totalidad de las publicaciones denunciadas, dado su volumen, al referir en su sentencia que el contenido de todas y cada una de ellas eran en un sentido y contexto idéntico o similar, **actualiza la falta de exhaustividad** a la que están obligados todos los órganos jurisdiccionales, la cual exige que en los casos de VPMRG debe ser reforzada.

²² Artículos 287 al 292 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²³ Foja 50 del accesorio único tomo I y 1500 del accesorio único tomo II.

Lo anterior, pues el argumento derivado de que las publicaciones eran a su consideración en un sentido y contexto idéntico o similar, resulta insuficiente para omitir el estudio de la totalidad de las pruebas aportadas, ya que debió exponer e evidenciar de manera detallada los argumentos que válidamente llevarían a concluir la identidad y/o similitud de los mensajes denunciados, que de manera fundamentalmente justificaran un análisis conjunto y no particular de las publicaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Aunado, que de la revisión de las publicaciones denunciadas, esta Sala Regional advierte que contrario a lo señalado por el Tribunal local, no todas son “idénticas o similares”, pues aun cuando a primera vista pueden tener similitudes, porque se utilizaron las mismas fotografías, pues de su lectura se advierte contenidos distintos, por lo que debe analizarse de manera independiente, a fin de poder determinar si en alguna de ellas se actualiza la violencia política de género.

De ahí que, se considere que se acredita la falta de exhaustividad en el análisis del tribunal, pues debió realizar una clasificación de las notas para, en principio, verificar si estaban relacionadas con la actora, si hablaban únicamente de la candidatura de la parte actora, o bien de otras candidaturas, si abordaban temas estrictamente profesionales o si eran personales para analizar, en cada caso, si se acreditaba de algún modo la VPMRG.

De acuerdo los criterios establecidos por este Tribunal existen diversas formas de acreditar de VPMRG, en las que no se requiere la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, sino que basta con que se cumplan las características de la infracción previstas en la legislación aplicable²⁴.

Es decir, la responsable se encontraba obligada a revisar si el tipo de expresiones empleadas por los denunciados configuraban alguna

²⁴ Sentencias SG-JDC-55/2022, SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022, SG-JDC-21/2023 y SG-JE-27/2023.

modalidad de violencia política, valorando si las expresiones tenían por objeto menoscabar o limitar los derechos político-electorales de la parte denunciante durante su campaña e incluso y posterior a ella.

Sin embargo, el Tribunal se limitó a señalar que no era necesario reproducir la totalidad de las notas, dado que desde su óptica el contenido de todas y cada una de ellas era en un sentido idéntico o similar y se limitó a analizar las publicaciones en las ligas electrónicas citadas en la demanda (y su ampliación) y la certificación que llevó a cabo el instituto, en términos de la jurisprudencia 21/2018.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

En suma, en este tipo de casos, se deben analizar los hechos denunciados (y acreditados) de forma individual y contextual, tomando en cuenta las condiciones en las que se emitieron y realizaron los hechos, la calidad de las personas involucradas, esto es, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados y si éstos de manera contextual y conjunta pueden acreditar VPG.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

Al respecto, la Sala Superior ha enfatizado que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, **porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto**, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo

las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la misma manera se debe de examinar el contexto²⁵ en que se enmarcan los hechos, para lo cual, se analizarán las causas alrededor de los actos u omisiones y/o situaciones a nivel nacional o local.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, la determinación de la responsable sostuvo en un estudio sin un análisis exhaustivo, dado que, no analizó el contexto, el contenido íntegro de las expresiones de manera particular y puntal, para después analizarlas en su conjunto a fin de verificar si con ello se actualizaba o no la infracción de VPMRG, por lo que la consecuencia será que se revoque para que lleve a cabo un análisis de integral en los términos indicados en la presente determinación.

En este punto, cabe precisar que, si bien en otras resoluciones de esta Sala Regional se ha llevado a cabo el estudio para determinar si se acredita VPMRG, ello obedece a que, en aquellos, la autoridad responsable había realizado un estudio de fondo de las cuestiones que les habían planteado, lo que en este caso no ocurre, pues como ha quedado precisado, el tribunal local ha sido omiso en estudiar la totalidad de las notas periodísticas, audios y videos que obraban en el expediente, de ahí que la consecuencia en el presente juicio, sea revocar para que analice la totalidad de las publicaciones denunciadas y el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Efectos

²⁵ La teoría considera al contexto como una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos. De ahí que la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera íntegra sin aislarlo de manera extremada de otros hechos que ocurren en el escenario social. En consecuencia, el análisis contextual, de acuerdo con la teoría, es una metodología que, en esencia soporte que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno.

Al haber resultado fundados los agravios lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para que la responsable, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, emita una nueva resolución en la que, a partir de un análisis integral y contextual de la totalidad del material denunciado, determine si se actualiza o no infracciones denunciadas; dejando intocadas las determinaciones que no fueron impugnadas²⁶.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes.

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx, y después de manera física, por la vía más expedita.

Quinto. Protección de datos personales y sensibles.
Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de violencia política en razón de género, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

²⁶ Tal como el sobreseimiento respecto de algunos medios de comunicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, por las razones y para los efectos indicados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto concurrente, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-588/2025.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo voto concurrente porque difiero de los efectos que sustentan la revocación del fallo.



RAZONES DE MI DISENTO

En principio, coincido con la propuesta de revocar por falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, sin embargo, atendiendo a votos pasados en los que he definido la forma de analizar la VPG cuando proviene de personas que ejercen una función de periodistas o en ejercicio de esta labor, me aparto de los efectos por las siguientes razones:

La doctrina establecida por la Sala Superior y la Sala Regional, preceptúan lo siguiente:

- a) La actividad periodística tiene una protección especial sobre la libertad de prensa y goza de la presunción de legalidad cuya prueba concluyente en contrario debe aportarla la denunciante.
- b) Cada manifestación de los periodistas amerita un estudio específico y en conjunto para determinar si se hace o no dentro de los límites de la libertad de expresión en ponderación con la honra y dignidad de las personas²⁷.

Es evidente que todo esto con perspectiva de género, considerando el contexto y las circunstancias particulares del caso.

En la resolución impugnada, no se tomaron en cuenta estos aspectos, pues no se analizó con la especificidad de que los denunciados tienen el carácter de periodistas, como tampoco se aplicaron categorías conceptuales de la violencia simbólica como es el de sexismoy doble parámetro que en mi perspectiva es el que revela la violencia política infringida a la denunciante.

²⁷ [SUP-REP-0456-2022](#), [SUP-REP-0150-2023](#) y [SUP-REP-0738-2024](#), entre otros.

Esto es, la metodología de estudio debería ser la siguiente: A partir de la presunción de legalidad de la actividad periodística denunciada,²⁸ se debió analizar contextualmente si era necesario una prueba en contrario que venciera la presunción de licitud o, como yo estimo, si en este caso era innecesaria esa probanza, porque los comentarios eran intrínsecamente violentos tomando en cuenta el concepto de “doble parámetro” como una modalidad de violencia simbólica.

A parte de tomar en cuenta la línea jurisprudencial del manto protector de quienes ejercen actividades periodísticas, considero útil en ambos casos el concepto de “doble parámetro” como una forma de sexismo y violencia simbólica contra la mujer a fin de determinar que la labor periodística denunciada constituyó un ataque desproporcionado contra la mujer.

En este sentido, no coincido con el análisis genérico y global de los hechos denunciados pues en mi concepto se debió analizar de manera integral, no aislada, el contexto en el que se emitieron cada una de las expresiones denunciadas y hacer un análisis diferenciado de cada manifestación, así como determinar si el ejercicio periodístico denunciado se ajustó a la libertad de expresión y derecho a la información, consagrados en los artículos 6 y 7, de la Constitución General.

El análisis contextual de la problemática es una “herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un

²⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador [SUP-REP-0223-2025](#), [SUP-REP-1016/2024](#), [SUP-REP-0840-2024](#), [SUP-REP-0738-2024](#), [SUP-REP-0150-2023](#), [SUP-REP-0456-2022](#), se sostuvo en esencia:

Tratándose de periodistas se debe tomar en cuenta las cualidades específicas del sujeto denunciado.

Que las publicaciones de la labor periodística tienen una presunción de licitud y están protegidas por un manto protector.

Las cuestiones relacionadas al ejercicio del derecho de libertad de prensa no pueden correr el riesgo de incurrir en previa censura, sino a responsabilidades ulteriores al desvirtuarse la presunción de licitud.

tiempo y espacio concretos”, para identificar de una manera integral, si se actualiza un estereotipo de género. Dicho análisis implica analizar con una mayor profundidad todas aquellas características y circunstancias en las que se desarrolla el caso.²⁹

Considero que en el fallo reclamado no se analizaron las expresiones de forma gramatical y sintáctica en el contexto de los programas y omitió utilizar conceptos feministas propios de la perspectiva de género como son los de sexismo y “dicotomismo” o “doble parámetro”.

También estimo que se debió analizar el ejercicio periodístico en un proceso electoral judicial local,³⁰ el cual exige una valoración cuidadosa de las libertades de expresión e información, especialmente en el marco de debates políticos. De acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral, estas libertades tienen una presunción de licitud y están consideradas genuinos derechos fundamentales, por lo cual amplían el umbral de tolerancia respecto a los juicios valorativos, apreciaciones y afirmaciones que se expresen durante la contienda electoral.

Este enfoque reconoce que el discurso político y el debate público son espacios donde pueden surgir opiniones y valoraciones diversas, las cuales, al abordar temas de interés público, deben ser protegidas en mayor medida para garantizar el libre intercambio de ideas y el derecho de saber la verdad de los electores.

No obstante, esta protección no es absoluta. El ejercicio de estas libertades debe practicarse sin transgredir el derecho a la honra y dignidad de las personas involucradas, estableciendo así un límite que

²⁹ SUP-REP-738/2024 y SUP-REP-754/2024 acumulados.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

salvaguarda tanto la libertad de expresión como el respeto a los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso electoral.

Lo anterior, implica el análisis del nivel de protección constitucional de la libertad de prensa, de donde se pudiera acreditar que las partes denunciadas actuaron con real malicia o “malicia efectiva”³¹, al considerar que la denunciante era abogada y que en ejercicio de sus atribuciones litiga a nombre de sus patrocinados.

En ese orden de ideas, respecto del tema de existencia o no de la infracción consistente en VPG, era menester que se analizara adecuadamente el contexto del asunto, a fin de determinar si las manifestaciones denunciadas se encontraban (o no) amparadas bajo la libertad de expresión, tomando en cuenta los criterios asumidos por este Tribunal Electoral y, en su caso, se determinara si solo uno o ambos comunicadores o periodistas han abusado de su libertad de expresión al publicar información que podría ser falsa o difamatoria sobre personas funcionarias públicas o candidatas.³²

En el ámbito de la actividad periodística, en el derecho de la libertad de expresión (en sus dos vertientes: de información y de opinión), aun cuando se ha establecido una protección amplia para ese derecho también encuentran limitaciones, como sería establecer hechos o noticias sin la veracidad presumible para no considerarla como realizada con real malicia³³.

³¹ La parte actora cita la Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**”. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>

³² Consideraciones retomadas del SUP-JDC-383/2021, SUP-REP-648/202332, SUP-REP-160/2022, así como el SUP-REP-475/2021 y acumulados.

³³ Jurisprudencia 31/2016. “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

El Poder Judicial de la Federación ha considerado de la manera siguiente el tema de real malicia o malicia efectiva:

- Para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre su veracidad³⁴.
- Cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública³⁵.
- La intención es dañar, y se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla³⁶.
- Se revela cuando en el juicio los medios de comunicación no demuestran que previamente a difundir una nota, llevaron a cabo un ejercicio mínimo de investigación y comprobación encaminado a determinar que lo que difundió tenía algún asiento de realidad.³⁷
- En lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor; y en cuando a sustento fáctico, según el criterio de veracidad, es la existencia de un estándar mínimo de diligencia de investigación y comprobación de hechos objetivos.³⁸

³⁴ Registro digital 2030841. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN”. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>

³⁵ Registro digital 2022518. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA”. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>

³⁶ Registro digital 2020798. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>

³⁷ Registro digital 2018322. “MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA”. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>

³⁸ Registro digital 2008413. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>

- Existe un "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.³⁹

Por tanto, debe realizarse un análisis contextual para verificar la configuración de alguna información o labor periodística que excedan los estándares de la libertad de expresión al configurarse la real malicia o malicia efectiva su ejercicio, considerando que las expresiones concernientes a personas que ejercen funciones públicas gozan de un margen de apertura amplio respecto del interés público,⁴⁰ debiéndose analizar a fin de desvirtuar la licitud de actividad periodística.⁴¹

Así, la intención de dañar con noticias cuyo autor no tiene elementos mínimos o indicarios para comprobar su veracidad, por lo mismo la real malicia o malicia efectiva, constituyen aspectos contrarios a la libertad de expresión, la cual es necesaria en toda cultura democrática, pues afecta derechos de terceros, máxime que se busca garantizar a la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes.⁴²

En una conjunta interrelación sobre la libertad de expresión y la real malicia, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴³ como la

³⁹ Registro digital 2003303. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA" y Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.). "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 874. <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁴⁰ SG-JDC-318/2024 y SG-JDC-5/2025.

⁴¹ Jurisprudencia 15/2018. "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA". <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴² SUP-PSC-1/2025.

⁴³ Caso Lingens v. Austria (TEDH, Sentencia de 8 de julio de 1986).

Corte Suprema de Estados Unidos,⁴⁴ debe protegerse la libertad de expresión dado la crítica más amplia a personas funcionarias públicas, sin poderse exigir la comprobación de veracidad de una opinión, a menos que sea realizada con real malicia, esto es, con conocimiento de ser falsa o despreocupación de su verdad o falsedad.

El doble parámetro se da cuando una misma conducta una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, precisadas en el dicotomismo sexual y en el deber ser de cada sexo; son manifestaciones del sexismio que se relaciona estrechamente con lo que las feministas llaman proceso de socialización patriarcal, en el que se atribuyen características contrapuestas a cada sexo y se las jerarquiza, considerándose superiores a los del lado masculino y formando expectativas para cada sexo basadas en la conducta o estereotipos.

Dichas formas de sexismio son difíciles de detectar, pues es necesario analizar asimetría de valores diferentes y si se evalúa una misma conducta de forma diferente, por ejemplo, si se habla de independencia masculina y dependencia femenina.

Otra forma de identificar el sexismio es analizar los efectos en las mujeres, así como la existencia de rasgos sexistas y también si causa una afectación neutral en términos de género, es decir, si afecta igual a las mujeres que a los hombres, así como su componen estructural y detectar sesgos androcéntricos.⁴⁵

⁴⁴ Caso *New York Times v. Sullivan*, United States Supreme Court, March 9, 1964 (376 U.S. 254). Visible en: Bertoni, Eduardo Andrés. “*New York Times vs. Sullivan*” y la malicia real de la doctrina, <https://corteidh.or.cr/tablas/a12045.pdf>.

⁴⁵ Facio Montejo, Alda. *CUANDO EL GÉNERO SUENA CAMBIOS TRAE. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. 1a. ed. San José, C.R.: ILANUD, 1992, p. 84. El sexismio se puede manifestar de muchas formas, además de las referidas (androcentrismo, sobre generalización o sobre especificación, insensibilidad al género, deber ser de cada sexo, familismo), pero destacan por ser generalizadas e internalizadas, denotan discriminación, parámetros, roles, juicios de valor, espacios predeterminados. Torres Sánchez, Ximena. *Justicia de género en el plano judicial. Análisis comparado sobre el derecho fundamental de la mujer a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en contextos de violencia*. Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 47, septiembre-diciembre de 2020, 177-213, <http://scielo.org.co/pdf/rdes/n47/0122-9893-rdes-47-177.pdf>.

Así, al juzgar con perspectiva de género se debe poner especial atención en suprimir o evitar los propios estereotipos para valorar una conducta o alguna expresión tendiente a menoscabar o disminuir la efectiva participación político-electorales de las mujeres. De esta manera, la valoración debe basarse en construir o en la búsqueda de la verdad en términos igualitarios de manera sustantiva y detectar aquellos ocultos o disfrazados en una aparente neutralidad.

Los diversos criterios del Poder Judicial de la Federación han sostenido la necesidad de evitar incurrir en esa mala práctica y en un segundo término, tratándose de tribunales revisores o de amparo, por ejemplo, deben suprimir o corregir la posible utilización de tales criterios y prácticas estereotipadas y prejuiciosas, a fin de que el hecho y las pruebas sobre su existencia y forma de comisión, sean valorados de manera objetiva e imparcial excluyendo, cuando existan, ese tipo de vicios o defectos en la valoración del material probatorio.⁴⁶

Al respecto, considero que en el estudio de los hechos materia de la *litis* que debió utilizarse a través de un análisis metodológico en el cual se analizara el canon de veracidad, la real malicia y sobre todo el doble parámetro para discernir si se configuró la VPG en contra de la denunciante para ello considero necesario que se debía realizar lo siguiente:

⁴⁶ Criterios: II.2o.P.70 P (11a.). “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PASOS O NIVELES DEL ESTUDIO METODOLÓGICO Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE VALORACIÓN DIFERENCIADA, CUANDO RESULTA JUSTIFICADA”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1623. Registro digital: 2030592; y, II.2o.P.69 P (11a.). “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DIFERENCIA ENTRE EL ANÁLISIS OBLIGADO DEL CASO BAJO ESE MÉTODO Y EL RESULTADO DE ESE ESTUDIO QUE JUSTIFIQUE UNA VALORACIÓN DIFERENCIADA”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1619. Registro digital: 2030590. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Sin embargo, para el suscrito, los comentarios tendenciosos son claramente sexistas para minimizar las capacidades y méritos de la candidata mujer, pues sin canon de veracidad y con real malicia citaron cuestiones supuestamente acontecidas en su ejercicio profesional como abogada, utilizando un doble parámetro en las declaraciones para deslegitimarla.

Todo lo anterior, desde mi punto de vista, tiene como resultado y objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a ser elegidas al cargo de elección popular de personas juzgadoras, basado en elementos de género, pues se dirigió a la denunciante para destacar de forma diferenciada el ejercicio de su profesión como abogada, como elemento medular para deslegitimarla ante el electorado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**MAGISTRADO
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-588/2025

Fecha de clasificación: 09 de enero del 2026, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE1/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)

Confidencial	Nombre de parte actora	1, 16 y 17
	Imagen y/o fotografía de la actora	16

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos